
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cemex Dominicana S. A. y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Dres. Julio Cury y José Fermín Pérez.
Recurridas:	Miriam Altagracia Reynoso Vda. Santos y Yamilka Santos Reynoso.
Abogados:	Dr. José Chía Troncoso, Lic. José Chía Sánchez y Licda. Esther M. Sánchez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana S. A., y Seguros Universal, S. A., organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Torre Acrópolis, piso # 20, avenida Winston Churchill #63, ensanche Naco, la primera debidamente representada por la Lic. Dania Heredia, norteamericana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1203450-9 y la segunda por Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-94143-4, contra la sentencia civil núm. 240-2009, dictada el 7 de mayo de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 25 de junio de 2009 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Julio Cury y José Fermín Pérez, abogado de la parte recurrente Cemex Dominicana S. A, y Seguros Universal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 13 de julio de 2009 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. José Chía Troncoso y los Licdos. José Chía Sánchez y Esther M. Sánchez, abogados de la parte recurrida Miriam Altagracia Reynoso Vda. Santos y Yamilka Santos Reynoso.

Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2009, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

En ocasión de una demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por Miriam Altagracia Reynoso Vda. Santos y Yamilka Santos Reynoso, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 30 de junio de 2008, dictó la sentencia núm. 0580-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara como buena y válida la demanda en Reparación en Daños y Perjuicios, intentada por la señora Miriam Altagracia Reynoso Morel Vda. Santos, y Yamilka Santos Reynoso, contra la*

*Compañía Cementos Nacionales S.A., por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda, y en consecuencia condena a la demandada, la compañía Cementos Nacionales S. A., al pago de las siguientes sumas: A) Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Miriam Altagracia Reynoso Vda. Santos, como justa reparación por los daños por ella sufridos a raíz de la muerte de su esposo; B) Un Millón Doscientos Mil pesos Dominicanos (RD\$1,200,000.00), a favor de la señora Yamilka Santos Reynoso, como justa indemnización por los daños por ella sufridos a raíz de la muerte de su padre, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Condena a la Compañía Cementos Nacionales, S. A., al pago de un interés mensual de uno punto siete por ciento (1.7%) de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la Compañía Cementos Nacionales S. A., al pago de la costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. José Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Seguros Universal, C. por A., (continuadora Jurídica de Seguros Popular), por las razones antes expuestas, hasta el límite de la cobertura de la póliza de seguros” (sic);*

No conforme con esta decisión interpusieron formal recurso de apelación: A) Cementos Nacionales, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., mediante Acto de Apelación núm. 1348/2008, de fecha 27 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y B) Miriam Altagracia Reynoso Vda. Santos y Yamilka Santos Reynoso, mediante Acto de Apelación núm. 774/2008, de fecha 7 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 240-2009, de fecha 7 de mayo de 2009, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA* buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación que se describen a continuación: a) recurso principal interpuesto por las razones sociales CEMENTOS NACIONALES C. POR. A., y SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., continuadora jurídica de SEGUROS POPULAR, C. POR A., mediante acto No. 1348/2008 instrumentado y notificado el veintisiete (27) de agosto del dos mil ocho (2008), por el Ministerial DOMINGO FLORENTINO LEBRÓN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y b) recurso incidental interpuesto por las señoras MIRIAM ALTAGRACIA REYNOSO VDA. SANTOS y YAMILKA SANTOS REYNOSO, mediante acto No. 774/2008, instrumentado y notificado el siete (07) de octubre de dos mil ocho (2008), por el ministerial ALGENI FÉLIX MEJÍA, Alguacil de estrados de la Segunda Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 0580-08, relativa al expediente No. 036-01-3787, dada el treinta (30) de junio del dos mil ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO.** *RECHAZA*, en cuanto al fondo, tanto el recurso de apelación principal como el recurso de apelación incidental, descritos en el ordinal anterior, por las razones dadas; **TERCERO:** *CONFIRMA* en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **CUARTO:** *COMPENSA* las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente indicados;

Esta sala en fecha 21 de agosto de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figuran como jueces del fondo en la sentencia impugnada”; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Cemex Dominicana, S. A y Seguros Universal, S. A., parte recurrente; y, Miriam Altagracia Reynoso Vda. Santos y Yamilka Santos Reynoso, parte recurrida; litigio que tiene su origen en una demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por la parte recurrida en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado a través de la sentencia civil núm. 0580-08, de fecha 30 de junio de 2008, la cual fue apelada tanto por la parte hoy recurrente como por la hoy recurrida, con motivo de los cuales la Corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes el fallo impugnado a través de la sentencia civil núm. 240-2009, de fecha 7 de mayo de 2009, hoy impugnada en casación.

Considerando, que, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”.

Considerando, que, respecto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que es un hecho no controvertido entre las partes que la entidad CEMENTOS Nacionales, C. por A., es la comitente del señor JUAN MERCADO DE LA ROSA, y por tanto, civilmente responsable por los daños causados, calidad esta que ya había sido establecida ante la jurisdicción penal, según consta en la mencionada resolución 2975-2006 y que se desprende, además, del hecho de que el accidente ocurrió mientras el señor JUAN DE MERCADO DE LA ROSA, maniobraba el montacargas dentro de las instalaciones de dicha entidad quien era en ese momento la beneficiaria de la póliza de seguros que aseguraba el vehículo; que por una parte, el finado señor FÉLIX SANTOS VARGAS, era el padre de la entonces menor YAMILKA SANTOS REYNOSO, según consta en el acta de nacimiento No. 584, antes descrita, y en tal calidad tenía la obligación, junto a la madre, de cubrir las necesidades materiales y espirituales de la indicada menor; obligación que tiene carácter de orden público; que además, es evidente que siendo hija del señor FÉLIX SANTOS VARGAS la joven YAMILKA SANTOS REYNOSO sufrió perjuicios morales invaluable por la pérdida de su progenitor de una manera tan trágica, perjuicio que según criterio jurisprudencial se presumen y los jueces lo aprecian soberanamente; que por otra parte, al momento del accidente el señor FÉLIX SANTOS VARGAS estaba casado con la señora MIRIAM ALTAGRACIA REYNOSO MOREL, según consta en el acta de matrimonio civil No.183, libro 174, folio 83, año 1983, emitida por el Oficial de Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, quien en su calidad de viuda sufrió, evidentemente, graves daños morales por la muerte de su esposo; que las indemnizaciones de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS con 00/100 (RD\$1,000,000.00), concedida a favor de la señora MIRIAM ALTAGRACIA REYNOSO VDA. SANTOS y de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS con 00/100 (RD\$1,200,000.00), concedida a favor de la señora YAMILKA SANTOS REYNOSO son justas y razonables a juicio de esta Sala; que mediante la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero de la República, fue derogada la Ley 312, del 1 de julio de 1919, que establecía el interés legal del uno por ciento (1%), por lo que ante la inexistencia de una ley que fije un interés legal, procede que los tribunales fijen una tasa de interés que corresponda con el valor del dinero en el mercado, en el momento que se estatuya, generada de la suma que en ese momento sea acordada (...)”.

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente afirma que la Corte *a qua* incurrió en violación a la ley al no declarar de oficio la prescripción extintiva verificada en la especie en virtud del Art. 2271 del Código Civil, el cual establece que la prescripción en materia de responsabilidad civil cuasi delictual es de 6 meses; que el accidente que originó la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata ocurrió el 28 de abril de 2001, sin embargo la referida demanda fue incoada el 16 de noviembre de 2001, es decir, 18 días después de haber vencido el plazo de los 6 meses, por lo cual la Corte *a qua* inobservó los plazos de las vías de recurso.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida como respuesta al primer medio defiende la sentencia

impugnada alegando, en síntesis, que la demanda en daños y perjuicios de la especie está fundamentada en los Arts. 1382-1384 del Código Civil, ya que la misma nació de un accidente de tránsito en violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, cuya prescripción está sujeta al plazo de los 3 años, plazo dentro del cual fue interpuesta por la hoy recurrida la referida demanda; que se trata de un caso de responsabilidad civil delictual, no cuasi delictual como sostiene la parte recurrente, en tal sentido, no aplica el Art. 2271 para el cálculo de la prescripción; que respecto a la aplicación de los Art. 46 y 47 de la Ley núm. 834-78 sobre la facultad de los jueces de acoger de manera oficiosa un medio de inadmisión, la parte hoy recurrente no presentó este medio de inadmisión ante la Corte *a qua*, el cual constituye un medio nuevo, y en consecuencia, deviene en inadmisibles en casación.

Considerando, que, esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que ante los jueces del fondo el recurrente en casación no invocó que en el caso de la especie se trata de una responsabilidad civil cuasi delictual, es decir, no fue un hecho controvertido; que, en la sentencia atacada no se pone de manifiesto que la parte recurrente haya planteado la inadmisión de la demanda por prescripción al haberse incoado fuera del plazo de los 6 meses establecidos en el Art. 2271 del Código Civil, de lo que se desprende que la Corte *a qua* no conoció de la misma.

Considerando, que, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en el primer medio invocado por la parte recurrente por ser propuesto por primera vez en casación.

Considerando, que, en el primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivos y falta de base legal, ya que al momento de ser dictada la sentencia impugnada no existía una legislación que dispusiera la tasa del 1.7% de interés mensual establecida por el tribunal de primer grado por concepto de indemnización complementaria, no obstante la Corte *a qua* al referirse a la misma indicó que es una facultad de los tribunales establecer un interés que corresponda con el valor del dinero en el mercado al momento de estatuir, sin establecer los motivos en los cuales se fundamentó, por lo que incurrió en la vulneración del Art. 8-5 de la Constitución dominicana; que en un segundo aspecto del segundo medio la parte recurrente sostiene que aunque los jueces de fondo son soberanos de apreciar el monto de las indemnizaciones estos deben relatar los hechos y circunstancias en los que se fundamentaron para fijar la indemnización; que la Corte *a qua* hizo una apreciación abstracta de los presuntos daños morales, las necesidades materiales y espirituales de las recurrentes, toda vez que no estableció los motivos en los cuales basó la indemnización acordada por concepto de daños y perjuicios.

Considerando, que en respuesta al primer aspecto de este segundo medio planteado por la recurrente, la parte recurrida expresa que la Corte *a qua* al disponer del 1.7 % de interés legal lo hizo conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia respecto a los intereses legales, el cual consiste en que se puede acordar intereses en las sentencias que resulten de demandas interpuestas previo a la vigencia de la Ley núm. 183-02 y la demanda de que se trata fue interpuesta el 16 de noviembre de 2001; que respecto al segundo aspecto de este medio la parte recurrida defiende la sentencia impugnada sustentando que los jueces de fondo gozan de discrecionalidad y soberanía para establecer las indemnizaciones en proporción al daño causado, que la decisión atacada contiene suficientes motivos por lo que la alzada no incurre en falta de base legal.

Considerando, que, de los motivos expuestos por la Corte *a qua* esta Primera Sala ha podido evidenciar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en falta de base legal y falta de motivos al

establecer, respecto al 1.7% de interés legal por concepto de indemnización complementaria, que ante la inexistencia de una ley que fije un interés legal los jueces de fondo tienen la discrecionalidad de establecer intereses que vayan acorde con el valor del dinero en el mercado al momento de dictar la sentencia a fines de garantizar una indemnización justa a la parte que ha resultada afectada con daños y perjuicios; que al respecto ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que “la evaluación de los daños y perjuicios debe tomar en cuenta la devaluación de la moneda cuando esta ha ocurrido, pues el daño deber ser reparado íntegramente”; que asimismo esta Corte de Casación ha reiterado que “el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago”; que los motivos expuestos por la Corte *a qua*, respecto a la fijación del interés legal, están apegados a las disposiciones legales y a los criterios de esta Suprema Corte de Justicia, por lo cual procede desestimar el primer aspecto de este medio.

Considerando, que, por igual de los motivos expuestos por la alzada respecto a la valoración de los daños y perjuicios en este caso, esta Primera Sala ha podido constatar, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, que la Corte *a qua* dejó establecido de manera clara y precisa en sus motivos en qué consistieron los daños morales y materiales ocasionados a la hoy recurrente producto de la pérdida de su esposo con respecto a Miriam Altagracia Reynoso Vda. Santos y el padre con relación a Yamilka Santos Reynoso, respectivamente, motivos que resultan suficientes para justificar los montos confirmados por la Corte *a qua* por concepto de indemnización por daños y perjuicios, valor que está sujeto a la soberana apreciación de los jueces de fondo a fin de hacer una justa reparación de los daños ocasionados a la parte afectada; que en cuanto a este aspecto, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, lo que escapa al control de casación, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable, que del fallo impugnado se verifica que la Corte *a qua* ha hecho una correcta valoración de los daños ocasionados, por lo que procede rechazar el segundo aspecto de este medio.

Considerando, que, en el tercer medio la parte recurrente sostiene que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que la alzada no expuso en qué se fundamentó para establecer la relación comitente-preposé de la entidad Cemex Dominicana, S. A. y Juan Mercado de la Rosa, quien cometió el hecho.

Considerando, que, en respuesta a este tercer medio la parte recurrida afirma que la Corte *a qua* se fundamentó en la ponderación de la documentación aportada por las partes, de manera especial en la resolución núm. 2975-2006, de fecha 31 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tal como se comprueba en los considerandos de la pág. 18 de la sentencia impugnada, que expone en su decisión motivos suficientes para establecer la relación comitente-preposé; que los jueces cuentan con poder soberano para la ponderación de las pruebas, por lo que la alzada no incurrió en las violaciones expuestas por la parte recurrente.

Considerando, que, esta Primera Sala ha podido constatar contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la Corte *a qua* no incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer la relación comitente-preposé entre la co-recurrente y el conductor del vehículo a quien se le imputa la comisión del hecho, toda vez que la alzada hizo una ponderación exhaustiva de la documentación aportada por las partes, lo cual se verifica en las págs. 7 y 8 de la sentencia impugnada, a través de la cual se evidencia dicha relación, por lo cual la alzada no incurrió en la desnaturalización de los hechos invocada, en tal sentido procede rechazar el presente medio.

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la Corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual manifiesta una perfecta consonancia entre sus motivos y el dispositivo, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en

casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 130 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 240-2009, de fecha 7 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Cemex Dominicana, S. A, y Seguros Universal, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Dr. José Chía Troncoso, Licdos. José Chía Sánchez y Esther M. Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).- Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-